

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0837-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de agosto del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 409-2021/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU – EPS GRAU S.A.** respecto de seis predios de **20.81 m², 34.54 m², 143.92 m², 535.00 m², 1 845.09 m² y 16 572.22 m²** ubicados en el distrito, provincia y departamento de Piura, inscritos a favor de Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en las partidas registrales nros. 04021981 y 04131777 del Registro de Predios de Piura y anotados con CUS nros. 159042 y 159046, respectivamente, (en adelante “el predio 1”, “el predio 2”, “el predio 3”, “el predio 4”, “el predio 5” y “el predio 6”, respectivamente, y conjuntamente se denominarán “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Oficio n.º 451-2021-EPS GRAU S.A.-30-370-100, signado con la Solicitud de Ingreso n.º 09124-2021 del 14 de abril de 2021, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau – EPS Grau (en adelante “la administrada”), solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de “los predios”, a fin de ejecutar el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Producción, Almacenamiento y Distribución Primaria de Agua Potable de los Distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura” en el marco del “Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192” (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **a)** seis (06) Planes de saneamiento físico legal (fojas 03 a 07, 24 a 28, 44 a 48, 63 a 67, 83 a 87 y 103 a 107); **b)** seis (06) memorias descriptivas (fojas 08, 29, 48 a 49, 68, 88 y 108 a 109); **c)** seis (06) informes de inspección técnica (fojas 09, 30, 49, 69, 90 y 109); **d)** seis (06) planos de ubicación y perimétricos (fojas 09, 30, 50, 69, 89 y 110); **e)** seis (06) paneles fotográficos (fojas 10, 31, 50, 70, 89 y 110); **f)** seis (06) copias simples de la partida registral n.º 04131688 (fojas 10 a 14, 31 a 35, 51 a 55, 70 a 74, 90 a 94 y 111 a 115); y, **g)** seis (06) copias simples de los títulos archivados correspondientes a la partida registral n.º 04131688 (15 a 22, 36 a 43, 55 a 62, 75 a 82, 95 a 102 y 115 a 122);

4. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41° del “TUO del D.L. n.°1192”, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192”, aprobada mediante la Resolución n.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “Directiva n.° 001-2021/SBN”);

5. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del D.L. n.°1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

7. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

8. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.°1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau – Eps Grau, quien es el titular del proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Producción, Almacenamiento y Distribución Primaria de Agua Potable de los Distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura”, de igual manera la persona que suscribe la solicitud se encuentra legitimada conforme al Certificado de Vigencia expedido por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura el 27 de enero de 2021, de igual manera la solicitud submateria contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal de “los predios” exigidos para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

9. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través de los Informes Preliminares nros. 01080, 01081, 01082, 01083, 01084 y 01085-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril de 2021 (fojas 128 a 131, 138 a 141, 144 a 147, 154 a 157, 164 a 166 y 171 a 174), según los cuales se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** “los predios” se encuentran en un ámbito inscrito a favor del Proyecto Especial Chira – Piura en la partida registral n.º 04131688 del Registro de Predio de Piura anotado con CUS provisional n.º 144149, además, se advierte que “el predio 1”, “el predio 3”, “el predio 4” y “el predio 6” se superponen totalmente con el predio inscrito en la partida registral n.º 04021981 del Registro de Predios de Piura de titularidad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, asimismo, se observa que “el predio 2” y “el predio 5” se superponen sobre la partida registral n.º 04131777 del Registro de Predios de Piura a favor de Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI); **ii)** “los predios” se superponen con el lote de contrato XIII-C de la Operadora Olímpic Perú Inc. Sucursal del Perú; **iii)** “el predio 1”, “el predio 3” y “el predio 4” se superponen con el predio rural con Unidad Catastral n.º 04802 del Sector Cieneguillo, asimismo, “el predio 6” se superpone con la Unidad Catastral n.º 124389 y sobre área agrícola; **iv)** “el predio 5” se superpone con línea de media tensión y parcialmente sobre vía vecinal PI-527; **v)** se advierte una mínima superposición entre los polígonos graficados de “el predio 3” con “el predio 4”; y, **vi)** los datos técnicos consignados en los planos perimétricos y de ubicación correspondientes a “el predio 1”, “el predio 3”, “el predio 4”, “el predio 5” y “el predio 6” se encuentran ilegibles, además, los datos técnicos consignados en las memorias descriptivas correspondientes a “el predio 3”, “el predio 4” y “el predio 6” también se encuentran ilegibles, asimismo, la memoria descriptiva correspondiente a “el predio 3” no consigna su zonificación;

10. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 04352-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2021 (fojas 181 a 183) (en adelante “el Oficio 1”), debidamente notificado a “la administrada” por mesa de partes virtual el 25 de mayo de 2021, se le informó lo advertido de la evaluación técnica descrita en el párrafo precedente y se le solicitó lo siguiente: **i)** respecto al primer ítem del considerando anterior se le solicitó a “la administrada” precisar sobre que partida registral continuaría con el procedimiento si con la partida registral n.º 04131688 o sobre las partidas registrales nros. 04021981 y 04131777, para lo cual deberá presentar el título archivado completo y legible del asiento de dominio de la partida registral con la que va a continuar el procedimiento; **ii)** respecto al quinto ítem del considerando anterior se le solicitó analice dicha información y realice la aclaración correspondiente; y, **iii)** respecto al sexto ítem del considerando anterior se le solicitó a “la administrada” presentar la documentación técnica descrita de forma legible y verificar que cumplan con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del numeral 5.3.3 del artículo 5º de la Directiva n.º 004-2015/SBN, vigente en esa fecha. Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles más a fin de que cumpla con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Decreto Legislativo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), siendo el plazo máximo para atender “el Oficio 1” el 10 de junio del 2021;

11. Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó el Oficio n.º 730-2021-EPS GRAU S.A.-30-370-100 ingresado con S.I. n.º 14846-2021 10 de junio de 2021 (fojas 184 a 186), a través del cual absuelve las observaciones planteadas en “el Oficio 1” adjuntando la siguiente documentación: **a)** seis (06) Planes de saneamiento físico legal (fojas 191 a 195, 215 a 219, 239 a 243, 263 a 267, 287 a 291 y 314 a 318); **b)** seis (06) memorias descriptivas (fojas 196, 220, 244, 268, 292, 319 y 320); **c)** seis (06) informes de inspección técnica (fojas 197, 221, 245, 269, 293 y 321); **d)** seis (06) planos de ubicación y perimétricos (fojas 198 y 199, 222 y 223, 246 y 247, 270 y 271, 294 y 295, 322 y 323, 322 a 324); **e)** seis (06) paneles fotográficos (fojas 200, 224, 248, 272, 296 y 325); **f)** seis (06) copias simples de la partida registral n.º 04131688 (fojas 201 a 205, 225 a 229, 230 a 238, 249 y 253, 273 a 277, 297 a 301 y 325 a 330); y, **g)** seis (06) copias simples de los títulos archivados correspondientes a la partida registral n.º 04131688 (fojas 206 a 214, 254 a 262, 278 a 287, 302 a 313, 331 a 339); asimismo, señala lo siguiente: **i)** continuará el procedimiento de servidumbre respecto de “los predios” sobre la partida registral n.º **04131688** del Registro de Predios de Piura; **ii)** respecto a la superposición con la Unidad Catastral n.º 04802 del Sector Cieneguillo, que corresponde al predio con partida electrónica n.º 04002942, y la Unidad Catastral n.º 124389 se encuentran plasmados en la base gráfica de SUNARP en la cual no se aprecia superposición y la supuesta superposición se debe a que la base gráfica del MIDAGRI no se encuentra actualizada; **iii)** respecto a la superposición con el lote de contrato XIII-C de la Operadora Olímpic Perú Inc. Sucursal del Perú señala que es para fines de exploración y lo cual no significa que viene siendo ocupado por dicha empresa; y, **iv)** de la revisión de la documentación técnica remitida se advierte que ha cumplido con su presentación de forma legible;

12. Que, sobre lo anterior, de la revisión de la partida registral n.º **04131688** se advierte que esta se encuentra cerrada en la medida que se ha independizado toda el área a favor del Proyecto Especial Chira – Piura en las Fichas nros. 13246, 13245 de Paita, Fichas nros. 34422, 34419 de Piura y Fichas nros. 17525, 17631, 17632, 17633 y 17634 de Sullana, por lo que, mediante Oficio n.º 05794-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio de 2021 (fojas 340 a 341) (en adelante “el Oficio 2”), debidamente notificado a “la administrada” por mesa de partes virtual el 9 de julio de 2021, se le informó lo advertido por esta Subdirección a fin de que emita su pronunciamiento al respecto, y se le recomendó solicitar un Certificado de Búsqueda Catastral a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y remitirlo, con la finalidad de determinar con exactitud la titularidad de “los predios”, asimismo, de corresponder, debería adecuar los documentos presentados a fin de continuar con el presente procedimiento. Para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de dos (2) días hábiles más a fin de que cumpla con subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Decreto Legislativo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), siendo el plazo máximo para atender “el Oficio 2” el 27 de julio del 2021;

13. Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó el Oficio n.º 871-2021-EPS GRAU S.A.-30-370-100 ingresado con S.I. n.º 18326-2021 16 de julio de 2021 (fojas 342), a través del cual absuelve las observaciones planteadas en “el Oficio 2” adjuntando la siguiente documentación: a) seis (06) Planes de saneamiento físico legal (fojas 345 a 349, 369 a 373, 389 a 393, 413 a 417, 437 a 441 y 459 a 463); b) seis (06) memorias descriptivas (fojas 350, 374, 394, 418, 442, 464 a 465); c) seis (06) informes de inspección técnica (fojas 351, 375, 395, 419, 443 y 466); d) seis (06) planos de ubicación y perimétricos (fojas 353 y 354, 377 y 378, 397 y 398, 421 y 422, 445 y 446, 468 y 469); e) seis (06) paneles fotográficos (fojas 352, 376, 396, 420, 444 y 467); f) cuatro (04) copias simples de la partida registral n.º 04021981 (fojas 355 a 358, 399 a 402, 423 a 426 y 470 a 473); g) dos (02) copias simples de la partida registral n.º 04131777 (fojas 379 a 382 y 447 a 450); h) cuatro (04) copias simples de los títulos archivados correspondientes a la partida registral n.º 04021981 (fojas 359 a 368, 403 a 412, 427 a 436 y 474 a 483); y, i) dos (02) copias simples de los títulos archivados correspondientes a la partida registral n.º 04131777 (fojas 383 a 387 y 451 a 458);

14. Que, sobre lo anterior, se procedió a la evaluación técnica de la documentación presentada por “la administrada” con S.I. nros. 14846-2021 y 18326-2021, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02153-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio de 2021 (fojas 484 a 486), a través del cual se determinó que “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 1” y “el Oficio 2”, conforme el siguiente detalle: i) respecto a “el predio 1”, “el predio 3”, “el predio 4” y “el predio 6” continuará el presente procedimiento sobre la partida registral n.º **04021981** y respecto a “el predio 2” y “el predio 5” continuará el procedimiento sobre la partida registral n.º **04131777**; ii) respecto a la superposición con el lote de contrato XIII-C de la Operadora Olímpic Perú Inc. Sucursal del Perú señala que es un lote inmenso que abarca gran parte de Piura y Sullana, teniendo fines de exploración y lo cual no significa que viene siendo ocupado por dicha empresa; iii) respecto a los documentos técnicos presentados, se advierte que ha cumplido con presentarlos de forma legible y con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del numeral 5.3.3 del artículo 5º de la Directiva n.º 004-2015/SBN; iv) respecto a la superposición entre los polígonos graficados del “el predio 3” con “el predio 4” de la revisión de la nueva documentación técnica se advierte que dicha superposición ya no se presenta, sin embargo “el predio 4” gráfica un área de 534.95 m² que “la administrada” ha redondeado a 535.00 m², por lo que de ser observado por la SUNARP deberá ser subsanado por “la administrada”; asimismo, es preciso señalar que respecto a la superposición con la Unidad Catastral n.º 04802 del Sector Cieneguillo, que correspondería al predio con partida electrónica n.º 04002942, y la Unidad Catastral n.º 124389 “la administrada” indica que se encuentran plasmadas en la base gráfica de SUNARP en la cual no se aprecia superposición y la supuesta superposición se debe a que la base gráfica del MIDAGRI no se encuentra actualizada. En ese sentido, se tienen por subsanadas las observaciones advertidas en “el Oficio 1” y en “el Oficio 2”, puesto que conforme se ha indicado en el sexto considerando de la presente resolución, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, la cual adquiere calidad de declaración jurada;

15. Que, es preciso señalar que mediante Memorando n.º 03056-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2021, se solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia la creación de los Registros CUS correspondientes a “los predios”, generándose los registros CUS nros. 159042 y 159046;

16. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluye que la misma cumple tanto con los requisitos técnicos y legales que establece el numeral 5.4 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, por tal razón es admisible su tramitación;

De la calificación de fondo de la solicitud

17. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **i)** Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, **ii)** Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;

17.1. De la revisión de los planes de saneamiento físicos legales presentados por “la administrada” (fojas 345 a 349, 369 a 373, 389 a 393, 413 a 417, 437 a 441 y 459 a 463), así como los Informes Preliminares nros. 01080, 01081, 01082, 01083, 01084, 01085 y 02153-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril y del 30 de julio del presente (fojas 128 a 131, 138 a 141, 144 a 147, 154 a 157, 164 a 166, 171 a 174 y 484 a 486), respectivamente, se tiene que “los predios” se superponen totalmente dentro de ámbitos de mayor extensión inscritos en las partidas registrales nros. 04021981 y 04131777 del Registro de Predios de Piura, cuyo titular es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), tal como se advierte de la revisión de las partidas en análisis, con lo que queda acreditado que **“los predios” solicitados son de propiedad estatal;**

17.2 En cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere “el predio”, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, **las obras de infraestructura para las cuales se requieren “los predios”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;**

18. Que, por lo antes glosado, se concluye en primer término que “los predios” son de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración que no impliquen el desplazamiento de dominio, de acuerdo al criterio establecido en el Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, del 19 de marzo de 2019 y el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 1280; y en segundo lugar, que las obras de infraestructura para las cuales son requeridos “los predios”, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357; por lo que, en tal virtud y dándose de modo concurrente los presupuestos exigidos en el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º1192” y la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, se llega a determinar que “la administrada” ha cumplido con los requisitos de fondo que establece la normativa antes señalada, por ende, corresponde a esta Subdirección aprobar la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto a “los predios”, a favor de “la administrada” para los fines solicitados;

19. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informes Técnicos Legales nros. 1012, 1013, 1014, 1015, 1016 y 1017-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2021 (fojas 507 a 531);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau – EPS Grau S.A., respecto de seis predios de **20.81 m², 34.54 m², 143.92 m², 535.00 m², 1 845.09 m² y 16 572.22 m²** ubicados en el distrito, provincia y departamento de Piura, inscritos a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en las partidas registrales nros. 04021981 y 04131777 del Registro de Predios de Piura y anotados con CUS nros. 159042 y 159046, a fin de que los destine para la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Producción, Almacenamiento y Distribución Primaria de Agua Potable de los Distritos de Piura y Castilla, provincia y departamento de Piura”, según los planos perimétricos y las memorias descriptivas que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Piura de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau – EPS Grau S.A. y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal